EN LO PRINCIPAL: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. **PRIMER OTROSI:** Acredita personería. **SEGUNDO OTROSI:** Respaldo probatorio documental. **TERCER OTROSI:** Testigo.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARIO MARQUEZ MALDONADO, por doña Elvira Gómez Olivares y por los señores Alfredo, José Luis y Alexis Almonacid Gómez, en el caso que se siguió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el No. 12.057, en contra del Estado de Chile, por su responsabilidad en la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del Sr. Alfredo Almonacid Arellano, a esta Ilma. Corte respetuosamente digo:

Que conforme a lo dispuesto por el No. 1 del artículo 23 y los Nos. 1 y 2 del artículo 26 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vengo en presentar el correspondiente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en los términos que se pasan a exponer:

1.- EL HOMICIDIO DEL PROFESOR LUIS ALMONACID ARELLANO:

Si bien tenemos claro que en esta causa no se está juzgando el homicidio antes indicado, con el solo objeto de que dicha Corte se forme un concepto contextual de la situación en la cual engarza la falta de investigación y sanción de los responsables del delito indicado, nos permitiremos hacer un breve relato del mismo:

El profesor don Luis Alfredo Almonacid Arellano es ejecutado el día 16 de Septiembre de 1973 por el entonces Subteniente de Carabineros Raúl Neveu Cortessi, quien formaba parte de una patrulla de policías uniformados que, según se señalará, procedieron a la detención del Sr. Almonacid. Ese día una patrulla de Carabineros concurre al domicilio de don Luis Almonacid Arellano con el objeto de detenerlo. Sin que siquiera quiera lo autorizaran para ponerse una chaqueta, lo sacaron de la casa, le colocaron una metralleta en la espalda con la que lo empujaban insultándolo de manera soez y conminándolo a que huyera. El Sr. Almonacid pedía por su vida, que no le hicieran nada y señalaba que no tenía ninguna intención de resistir la detención.

En un momento determinado el profesor Almonacid tropieza y al agacharse para recoger sus lentes ópticos, Raúl Neveu Cortessi le dispara una ráfaga de fusil Sic (subametralladora) a cortísima distancia, dándole muerte, la que se produce al día siguiente, según certificado de

EN LO PRINCIPAL: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. **PRIMER OTROSI:** Acredita personería. **SEGUNDO OTROSI:** Respaldo probatorio documental. **TERCER OTROSI:** Testigo.

CORTE I.D.H.
29 SEP 2005
RECIBIDO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARIO MARQUEZ MALDONADO, por doña Elvira Gómez Olivares y por los señores Alfredo, José Luis y Alexis Almonacid Gómez, en el caso que se siguió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el No. 12.057, en contra del Estado de Chile, por su responsabilidad en la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del Sr. Alfredo Almonacid Arellano, a esta Iltma. Corte respetuosamente digo:

Que conforme a lo dispuesto por el No. 1 del artículo 23 y los Nos. 1 y 2 del artículo 26 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vengo en presentar el correspondiente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en los términos que se pasan a exponer:

1.- EL HOMICIDIO DEL PROFESOR LUIS ALMONACID ARELLANO:

Si bien tenemos claro que en esta causa no se está juzgando el homicidio antes indicado, con el solo objeto de que dicha Corte se forme un concepto contextual de la situación en la cual engarza la falta de investigación y sanción de los responsables del delito indicado, nos permitiremos hacer un breve relato del mismo:

El profesor don Luis Alfredo Almonacid Arellano es ejecutado el día 16 de Septiembre de 1973 por el entonces Sub-eniente de Carabineros Raúl Neveu Cortessi, quien formaba parte de una patrulla de policías uniformados que, según se señalará, procedieron a la detención del Sr. Almonacid. Ese día una patrulla de Carabineros concurre al domicilio de don Luis Almonacid Arellano con el objeto de detenerlo. Sin que siquiera quiera lo autorizaran para ponerse una chaqueta, lo sacaron de la casa, le colocaron una metralleta en la espalda con la que lo empujaban insultándolo de manera soez y conminándolo a que huyera. El Sr. Almonacid pedía por su vida, que no le hicieran nada y señalaba que no tenía ninguna intención de resistir la detención.

En un momento determinado el profesor Almonacid tropieza y al agacharse para recoger sus lentes ópticos, Raúl Neveu Cortessi le dispara una ráfaga de fusil Sic (subametralladora) a cortísima distancia, dándole muerte, la que se produce al día siguiente, según certificado de

defunción "por peritonitis difusa causada por herida a bala transafixiante abdominal complicada".

2.- ANTECEDENTES RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA Y AL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE RAUL NEVEU CORTESSI:

Con fecha 03 de Junio de 1996 mi parte solicita se someta a proceso a Raúl Neveu Cortessi, lo que es rechazado por la Juez en la causa rol No. que se siguió en el Primer Juzgado del Crímen de Rancagua. Nuevamente apelada dicha resolución, es revocada por la Iltma. Corte, la que en fallo dividido de fecha 28 de Agosto de 1996 ordena someter a proceso a Raúl Neveu Cortessi. En congruencia con ello la Juez Titular de la causa doña Olga Morales Medina, somete a proceso a Raúl Neveu Cortessi y sin que mi parte lo pidiera a Manuel Castro Osorio. Así entonces, **se ordena a Carabineros de Curicó poner a disposición del tribunal a Raúl Neveu Cortessi**.

Posteriormente y dada la nula actividad de Carabineros para cumplir con dicha orden, la Juez emite orden de aprehensión en contra de Raúl Neveu Cortessi, mediante resolución de fecha 11 de Noviembre de 1996.

Es aquí donde empieza a hacerse presente de manera activa, la justicia militar. En efecto, el día 08 de Octubre de 1996 aparece el propio Raúl Neveu Cortessi recurriendo de amparo en su favor, fundándose precisamente en la disposición de la Ley de Amnistía y **quien lo defiende es el abogado don Tulio Díaz Trincado, a la sazón Auditor de Guerra y por ende miembro de los tribunales militares que eventualmente debieran hacerse cargo de su juzgamiento.**

El referido recurso de amparo es rechazado por la Corte de Apelaciones de Rancagua y apelado por la defensa de Neveu, es confirmada la resolución denegatoria por la Excma. Corte Suprema.

Sin perjuicio de lo anterior y naturalmente en forma concertada, el 25 de Septiembre de 1996, el Juez Militar le pide a la Juez del Crímen que hasta ese momento conocía de la causa, se inhiba de seguir conociendo de la misma. La Juez con fecha 07 de Octubre de 1996 rechaza la inhibitoria indicada, y los autos se remiten a la Excma. Corte Suprema, la que conociendo de dicha contienda de competencia, ordena con fecha 05 de Diciembre de 1996 remitir los autos a la justicia militar. Aquí cabe llamar la

atención en que formaba parte de la respectiva Sala de la Corte Suprema ni más ni menos que el Auditor de Ejército Sr. Fernando Torres Silva, conocido personaje posteriormente procesado por delitos relativos a violaciones de los derechos humanos.

Siendo la Corte Suprema el último eslabón de la cadena procesal, ya no nos quedaba mucho por hacer, especialmente si se tomaba en cuenta que el abogado defensor de Neveu Cortessi era un Auditor de Guerra, miembro de la Justicia Militar y que uno de los votos que ordenó que la causa se siguiera ante la justicia militar proviniera ni mas ni menos que del Auditor General del Ejército de Chile.

Y no nos equivocábamos. El día 13 de Enero de 1997 el tribunal militar recibe la causa y 15 días después **"sin hacer ninguna diligencia"** la sobresee definitvamente y aplica la Ley de Amnistía. Apelada esta resolución, es confirmada por la Corte Marcial en fallo dividido con fecha 25 de Marzo de 1998, según consta de fallo que en fotocopia se acompaña Aquí quisiéramos destacar que el abogado defensor de Raúl Neveu Cortessi era don Miguel Angel Veas Cuellar, **abogado del Servicio de Justicia de Carabineros de Chile**, institución que debía poner a Neveu Cortessi a disposición de la justicia ordinaria. En otros términos, la institución que debía detener a Neveu Cortessi, lejos de cumplir con lo ordenado, le pone un abogado para que lo defienda.

De todo lo anterior, quisiéramos destacar las siguientes circunstancias:

1.- La incompetencia que se declara finalmente por la Corte Suprema, contó con el voto de un personaje tristemente célebre: el ya citado Fernando Torres Silva.

2.- Los abogados de Neveu Cortessi son: primero, un miembro de la justicia militar y luego, lo es un abogado dependiente de Carabineros de Chile.

3.- La mayor parte de los hechos antes relatados ocurre después del 20 de Agosto de 1990, fecha en que Chile ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.- El sobreseimiento definitivo de la causa se fundó en el D.L. 2.191, conocido también con el nombre de Ley de Amnistía.

5.- La Justicia Militar se interesó en su hipotética competencia en Septiembre de 1996, esto es, 23 años después de ocurrido el homicidio del profesor

Almonacid, coincidentemente con el auto de procesamiento que afectó a Raúl Neveu Cortessi.

3.- LA DENEGACION DE JUSTICIA EN LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS:

El artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal **competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la Ley en la sustanciación de cualquier acción penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Obviamente no puede considerarse imparcial un tribunal que pertenece a un sistema que pone a disposición de un acusado uno o dos de sus abogados para su defensa. Recuérdese que la Fiscalía que debía continuar con la investigación, era la de la ciudad de San Fernando, Fiscalía que es de Ejército y Carabineros.

El artículo 25 de la misma Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones.

Es evidente por otro lado que rechazar la posibilidad de toda investigación, importa negar a una o más personas determinadas el derecho a un recurso efectivo ante jueces imparciales y competentes y eso es lo que sucede con el sobreseimiento definitivo fundado en la Ley de Amnistía.

En verdad la privación de tales derechos importa lo que en Derecho Chileno se llama denegación de justicia, por lo mismo, en su oportunidad estimamos que aún al tenor de las normas nacionales resultaba inaplicable en el caso del homicidio del profesor Luis Almonacid la Ley de Amnistía.

En síntesis final, la infracción a los artículos 8° y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se ve claramente tipificada por dos hechos: **la remisión de la causa a la Justicia**

Militar y la aplicación por parte de ésta de la Ley de Amnistía al sobreseer definitivamente la causa.

4.- PRINCIPIOS DEL DERECHO CHILENO O NORMAS DEL DERECHO CHILENO PARA IMPEDIR LA DENEGACION DE JUSTICIA:

El inciso 2° del artículo 73 de la Constitución y el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, disponen que reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión. Es éste el denominado principio de la inexcusabilidad, consagrado, a mayor abundamiento, en un Código que data de Julio de 1943.

A su vez el artículo 225 No. 3 del Código Penal que data del año 1873 castiga como delito a los jueces que negaren o retardaren la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida.

Precisamente la Ley de Amnistía o Decreto Ley 2.191 vino en la práctica a anular la aplicación de normas tradicionales e incorporadas a la cultura jurídica chilena y a eso nos pasamos a evocar:

5.- CONSIDERACIONES PREVIAS:

El fallo que sobreseyó definitivamente la causa y aplicó la Ley de Amnistía y con el cual se ha puesto punto final a las investigaciones y por ende al proceso, presenta las siguientes características:

a) Cancela la vía judicial que averiguaba lo que ocurrió con el afectado Luis Almonacid Arellano;

b) Deja en la impunidad al hechor Raúl Neveu Cortessi;

c) El señalado Neveu Cortessi estaba procesado como autor del delito de homicidio simple en la persona de Luis Almonacid Arellano.

Este sobreseimiento se impugnó mediante la apelación respectiva y como ya se dijo, la Corte Marcial, lo confirmó, infringiendo con ello las normas que se pasan a indicar:

6.- LEYES NACIONALES E INTERNACIONALES INFRINGIDAS EN EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO CONFIRMADO:

La resolución recurrida que confirma el sobreseimiento definitivo decretado en este proceso, infringe los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil; 1 y 3 del D.L. 2.191 del año 1978; 408 No. 5, 409 No. 2, 413,

418 y 279 bis del Código de Procedimiento Penal; 10 del Código Orgánico de Tribunales; 73 de la Constitución Política del Estado; artículo 5o. inciso 2o. de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 1o., 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorporada al derecho interno en 1990 y los artículos 2, 14 Nos. 1 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 3 común, 50/51/150/ y 147 respectivamente, 49/50/129/146 respectivamente y 51/52/131/148 respectivamente de los cuatro convenios de Ginebra aprobados por el Congreso Nacional el 22 de Agosto de 1950, cuya ratificación fue extendida y depositada, siendo finalmente promulgados por Decreto Supremo 752 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 05 de Diciembre de 1950, publicados en el Diario Oficial de los días 17, 18, 19 y 20 de Abril de 1951, en relación con el artículo 6o. letra b) del Decreto Ley 640 y artículo único del Decreto Ley 641, ambos de 1954.

7.- FORMA O MANERA COMO SE HA PRODUCIDO LA INFRACCION DE LEY:

a) **Haberse dictado sobreseimiento definitivo con infracción de las normas procesales que regulan la institución:**

En efecto, al dictarse el sobreseimiento definitivo en estos autos, se han vulnerado los artículos 19 del Código Civil, 413, 408 No. 5 y 279 bis del Código de Procedimiento Penal, 93 No. 3 del Código Penal, 10 del Código Orgánico de Tribunales y 73 de la Constitución Política del Estado.

Interpretando el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal en la forma dispuesta por el artículo 19 del Código Civil, vale decir, atendiendo su claro tenor literal, se prohibe a los jueces decretar sobreseimientos definitivos antes de estar agotada la investigación. Si los magistrados contravinieron esta disposición, incumplen las obligaciones que les imponen los artículos 73 de la Constitución Política y 10 del Código Orgánico de Tribunales. Cabe señalar que las dos normas indicadas consagran el denominado principio de la inexcusabilidad ya señalado.

En el caso de autos, la investigación distaba de estar agotada, faltando importantes diligencias, entre las cuales se contaban la determinación de los integrantes de la patrulla de Carabineros y eventualmente la aparición de nuevos antecedentes que permitieran identificar otros responsables del homicidio de Luis Almonacid Arellano.

El artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, dispone que "el sobreseimiento definitivo no podrá decretarse

sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y la persona del delincuente".

Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la exitención de ellas, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva".

En consecuencia, atendido el tenor literal del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, no estando agotada la investigación, jamás pudo decretarse sobreseimiento por amnistía, sino que debió procederse como lo señala el inciso 2o. de la misma norma, esto es, previa conclusión de las investigaciones y la elevación del proceso a plenario y si se estimare procedente, decretarlo una vez cerrado el sumario o absolver en la sentencia definitiva.

Lo que jamás pudo hacerse sin dejar de cumplir con el mandato del artículo 73 de la Constitución Política, ratificado por el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales es que se perdone a priori. Ello no sólo es un grave atentado en contra de los derechos de la víctima y sus familiares, sino que también impide que aquéllos a quienes beneficia la amnistía tengan la certeza legal de que su situación no tendrá ninguna futura sanción, lo que es el objetivo preciso de estas normas excepcionales de perdón.

Lo que nunca pudo hacerse era impedir que se siguiera investigando, tanto por lo dicho en el artículo 413, así como por lo preceptuado en el artículo 279 bis, también del Código de Procedimiento Penal, que coloca al juez en la necesidad de culminar el proceso de la investigación judicial, aún cuando se manifestare en su transcurso una causal de extinción de responsabilidad.

Así, con una resolución como la recurrida, sin infringir gravemente las leyes citadas, con evidente error de derecho, jamás pudo sobreseerse por aplicación del numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el No. 3 del artículo 93 del Código Penal.

b) **Haberse decretado sobreseimiento definitivo por amnistía en contra de lo dispuesto en el artículo 5o. inciso 2o. y artículo 6o. de la Constitución Política del Estado, en relación con las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos:**

Al momento de dictarse la resolución recurrida, se encontraban vigentes en Chile las disposiciones de la Convención

Americana de Derechos Humanos, de la OEA y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de la ONU.

El artículo 6o. de la Constitución Política del Estado, dispone que "los organos del Estado (y los Tribunales lo son), deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella". Es decir, esta norma consagra el principio de Supremacía Constitucional y el principio de Vinculación directa de la Constitución. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1 de la Carta Fundamental, el pilar esencial del ordenamiento jurídico es la dignidad de la persona y los derechos humanos que emanan de ella.

Por su parte el artículo 5o. inciso 2o. de esa Carta Primera, reafirma esta idea fundamental, al expresar: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes".

Por su parte, los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2, 14 No. 1 y 15 No. 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran el derecho a interponer recursos efectivos en contra de las violaciones señaladas en esos instrumentos; la obligación de los Estados de adecuar sus normas a las disposiciones de esos Tratados; el derecho a la justicia y a la verdad en casos como el que nos ocupa; existiendo una norma expresa del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 15 No. 2, que prohibe la aplicación de amnistía, para casos como este, al señalar: "Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho internacional reconocidos por la comunidad internacional".

El crímen investigado en estos autos, no es un delito común, sino que un ilícito de carácter internacional, que sobreponiéndose a las amnistías, prescripciones u otras instituciones extintivas de responsabilidad penal, da derecho a la acción procesal para su persecusión, obstando al enjuiciamiento de los delincuentes y a la sanción de los mismos. Todo ese conjunto de disposiciones apuntan a ese objetivo y es claro que han sido violentadas, puesto que existe una errada valoración de las mismas y de su aplicabilidad. El sobreseimiento definitivo por aplicación de la Ley de Amnistía, manifiesta un absoluto desconocimiento de los alcances de esta normativa que surge de la

comunidad internacional, a la cual Chile ha concurrido "soberanamente" y la ha hecho suya, incorporándola al ordenamiento interno.

Si bien se alude a ella, se le otorga el simple valor de una ley, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2o. de la Constitución, que le reconoce raigambre constitucional y por lo tanto una supremacía que el fallo recurrido le niega.

Los sentenciadores han obviado su condición de órganos del Estado que deben conducirse por tanto de la forma que les mandaba el artículo 5 inciso 2o. y el artículo 6 de la Constitución, llegando a desconocerle a los perjudicados con los delitos, los derechos consagrados en ambos Tratados Internacionales ya citados.

Esa nula consideración en la forma correcta de ese Derecho Internacional, llevó a los jueces que aplicaron la Ley de Amnistía al error de señalar que esos instrumentos no han podido afectar la eficacia del D.L. 2.191, cuando en realidad sí la afectan, toda vez que el Estado de Chile los ha hecho suyos y lo obligan a su cumplimiento. Se prescinde de una interpretación coherente de todas esas normas, que necesariamente deben llevar a la conclusión de que el D.L. de Amnistía puede seguir teniendo eficacia, pero en todo aquello que no haya sido regulado o prohibido por la norma internacional. Tratándose de homicidios cometidos por agentes estatales, se configura un ilícito internacional, respecto del cual "la soberanía nacional" expresada en la suscripción de esos acuerdos internacionales, queda necesariamente restringida para otorgarles un indiscriminado perdón o amnistía.

Se ha actuado en definitiva, como si esa normativa internacional no existiera, o tuviera un alcance ínfimo que no afecta las disposiciones de un simple decreto ley, con clara violación del artículo 5 inciso 2o. de la Carta Fundamental.

El fallo que aplicó la Ley de Amnistía, vulnera concretamente esa normativa internacional contenida en la Convención Americana y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuando expresa que sus disposiciones no afectan la eficacia del D.L. 2.191 de Amnistía, ya que si lo hicieran, atentarían contra los principios de irretroactividad de la ley penal y el principio pro-reo, derechos que se reconocen en favor de los delincuentes en este caso.

Lo cierto es que, efectivamente existiría una colisión de derechos de rango constitucional, unos que han sido otorgados en favor de las víctimas y sus familiares, como el Derecho a la Justicia y, otros, que se

entienden otorgados en favor de los delincuentes de este caso, como lo sería el principio pro-reo o la irretroactividad de la ley penal. Sin embargo, olvidaron los referidos jueces que en un conflicto de ese carácter, debe primar la norma que mejor proteja los derechos humanos, ya que ese es el sentido o espíritu que emana de nuestra Carta Fundamental. Y es obvio decirlo, pero necesario aclararlo; los delincuentes jamás podrán tener más derechos que sus víctimas. Dicho de otro modo, hay derechos que son originarios y provienen de la violación de los Derechos Humanos que ejecuta el delincuente; y existen derechos derivados que son en este caso, los que provienen del acto de juzgamiento de esa conducta violatoria en que se persigue la responsabilidad penal del delincuente.

En la especie, el derecho a la verdad y a la justicia que asisten a los familiares de las víctimas es un derecho originario y de mayor jerarquía, que aquél que se reclama en favor de los delincuentes cuando se persigue su responsabilidad criminal en los hechos y que deviene en un derecho derivado.

Por ello, es que los sentenciadores han incurrido en violación de ley en su fallo, porque no han aplicado correctamente las disposiciones ya citadas, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en circunstancia que esa normativa rige plenamente en nuestro país.

c) **Haberse decretado el sobreseimiento definitivo en contra de los convenios de Ginebra de 1949, que impide la aplicación de la amnistía:**

A la fecha del homicidio de autos, nuestro país se encontraba regido por el D.L. No. 5 de Septiembre de 1973, que declaró el país en "Estado de Guerra Interna" y por el D.L. No. 5 del 11 de Septiembre de 1974, que declaró al territorio nacional en "Estado de Sitio en grado de defensa interna". Por su parte, el D.L. 640 del 10 de Septiembre de 1974, norma que sistematiza lo relativo a los Estados de Excepción, señal en el artículo 6 letra b), lo siguiente: "Estado de Sitio en grado de defensa interna, procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad.

Debe tenerse en cuenta que los hechos de la causa, ocurren apenas transcurrido menos de un año de la cruenta toma del poder por parte de los militares.

El error de derecho que aquí se reclama, se fundamenta en los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil; 1 y 3 del D.L. 2.191; 3

común, 50/51/150/147 respectivamente, 49/50/129/145 y 51/52/131/146 respectivamente de los cuatro Convenios de Ginebra; 408 No. 5 del Código de Procedimiento Penal; 9 No. 3 del Código Penal; D.L. No. 5 de Septiembre de 1973, 6 letra b) del D.L. 640 y artículo único del D.L. 641 de 1974.

El campo de aplicación de los Convenios de Ginebra es doble: regulan los conflictos armados internacionales y los conflictos armados sin carácter internacional. Los cuatro Convenios incluyen cada uno un artículo 3 idéntico, aplicable a los "Conflictos armados sin carácter internacional", mientras el resto de los artículos se aplican a los conflictos armados internacionales.

En el caso de Chile, a la fecha del homicidio de Luis Almonacid Arellano, regía como se ha dicho el Estado de Guerra Interna y Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, fundamentado el primero en la "existencia de una acción subversiva de grupos organizados que perseguían el control político del país", y el segundo, se fundamentaba en "la existencia de una conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas", es decir, una situación de conflicto armado sin carácter internacional.

Reafirma esa conclusión lo manifestado por diversas autoridades entidades:

Así el propio Jefe de esa guerra, en aquel entonces Comandante en Jefe del Ejército Augusto Pinochet, señaló refiriéndose a ese período: "Estábamos en guerra, hay que entenderlo así" (El Mercurio, 07 de Septiembre de 1993).

El actual auditor de Ejército Sr. Fernando Torres Silva: "Hubo una suerte de guerra". Se encontraron más de 30 mil armas. Hubo gente que atacó a las FFAA y hubo un largo período de enfrentamiento" (El Mercurio, 02 de Octubre de 1994).

El propio Ejército, respondiendo al informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como Comisión Rettig, señalaba: "El informe desconoció la situación de guerra subversiva que existió en el país en el período escogido para analizar las llamadas violaciones a los derechos humanos. Desde el punto de vista de cualquier institución armada seria, cuando se enfrenta una situación de guerra sólo cabe como propósito, la Victoria Total".

En ese marco se vivió en Chile, un conflicto armado sin carácter internacional, al contrario de lo que dice el fallo que aplicó la Ley de Amnistía, que pretende asimilar lo vivido, a la existencia de "disturbios

interiores" (considerando 7o.). Es claro que con ese tipo de tensiones o actos esporádicos, ningún grupo subversivo podría optar "al control político del país", como lo fundamenta el D.L. No. 5 ya referido.

Los Convenios de Ginebra, para tal situación de conflicto armado sin carácter internacional, con el objeto de proteger a los contendientes y a los civiles que no lo fueren, consagra normas que tipifican "infracciones graves", entre las cuales se cuentan los tratos degradantes, las lesiones, torturas, mutilaciones, homicidios y por cierto, quedan comprendidas también las desapariciones forzadas. Los Convenios imponen a los Estados, el deber ineludible de castigar esos atentados y prohiben el que un Estado se pueda exonerar a sí mismo, o a otros, de las responsabilidades en que "haya incurrido ella misma, u otra parte contratante, respecto de las infracciones previstas en los artículos 50/51/130/147 respectivamente de los cuatro Convenios" (Arts. 51/52/131/148).

Existe en consecuencia, para Chile y todos los demás Estados contratantes, la obligación internacional de enjuiciar y castigar a los responsables de infracciones graves señaladas en los Convenios.

En el caso de autos, el afectado Luis Almonacid Arellano, era una persona protegida por esos Convenios.

Por ello es que la amnistía dictada en el país, mediante el D.L. 2.191, no puede entenderse aplicable a hechos que constituyan infracciones graves a esos Convenios de Ginebra, dado lo dispuesto en ellos mismos acerca de la prohibición de las partes contratantes de exonerar de responsabilidades respecto de esas infracciones graves.

La amnistía nacional, en definitiva, resulta ser ineficaz jurídicamente ante hechos que son calificados de criminales por la ley internacional. Ello en atención a que la ley interna debe ser interpretada en armonía con el derecho internacional y porque su interpretación debe ser hecha de modo que no pugne con los compromisos internacionales del Estado. La amnistía dictada en Chile no puede entenderse referida a los delitos sancionados por la ley internacional. Esta es la única forma de entender la amnistía del D.L. 2.191. Esto obliga a los Tribunales, que son los órganos que deben interpretar coherentemente la ley, a entender que la ley de amnistía no se aplica a los culpables de infracciones graves a los Convenios de Ginebra y que tales casos deben ser castigados, cumpliéndose con ello el compromiso que Chile ha asumido ante la comunidad internacional al ratificar los Convenios de Ginebra de 1950.

Por otra parte, y planteadas así las cosas, no podría pretenderse que nos encontramos frente a un conflicto entre dos normas jurídicas - los Convenios de Ginebra y el Decreto Ley de Amnistía -, aquí se trata simplemente de un problema de interpretación armónica de ambas disposiciones. De ello se infiere que la amnistía puede tener eficacia sobre todas aquellas materias que no sean las "graves infracciones señaladas en los Convenios de Ginebra".

El orden jurídico internacional no está a disposición de los Estados como lo está su orden interno soberano. Mientras un Estado puede disponer libremente de su derecho interno, conforme a sus normas nacionales soberanas, no tiene competencia para modificar unilateralmente las situaciones cuya calificación jurídica viene dada por el derecho internacional. Si el Derecho Internacional, al que está expresamente vinculado un Estado, califica como criminal un hecho y obliga a un Estado a su sanción, no puede ese Estado que se obligó, alterar dicha situación en virtud de su conveniencia interna. Como en derecho las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen, sólo la comunidad internacional puede alterar la calificación criminal de un hecho que haya declarado expresamente como tal. **Si un Estado pudiera eludir lícitamente una obligación internacional dictando una ley interna, no existirían obligaciones internacionales.** El caso que nos ocupa dice relación con la obligación internacional asumida de castigar a los responsables de infracciones graves a los Convenios de Ginebra, como son aquellas materias de la presente obligación. Para un Estado como Chile, que no ha denunciado tales Convenios - única forma de separarse de ellos y no cumplirlos -, esta obligación sigue siendo plenamente vigente.

Así, en la especie, en ningún caso pudo aplicarse el D.L. 2.191 de Amnistía a hechos reglamentados en los Convenios de Ginebra, y al haberlo hecho, se ha cometido grave error de derecho al hacer aplicable en la especie el artículo 408 No. 5 del Código de Procedimiento Penal en relación con el No. 3 del artículo 93 del Código Penal, cuando ello es improcedente absolutamente.

8.- MANERA COMO LAS INFRACCIONES LEGALES CONSTITUTIVAS DE ERRORES DE DERECHO HAN INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO IMPUGNADO:

Si se hubiere aplicado por la Corte Marcial correctamente las normas de hermenéutica establecidas en los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, en relación al claro tenor literal del artículo 413 y 279 bis del Código de Procedimiento Penal, jamás hubiere podido sobreseer definitivamente este

proceso, sin que estuviese agotada la investigación. En este caso la investigación no se ha agotado, si se toma en cuenta que falta la determinación e individualización de todos los componentes de la patrulla aprehensora y la eventual determinación de otros responsables del homicidio.

De otra parte, jamás pudo llegar a dictarse sobreseimiento definitivo en estos autos, si se hubiese otorgado a los Tratados Internacionales de calidad que para ellos dispone el artículo 5 inciso 2o. de la Constitución. Igualmente, sólo pudo llegarse a ese resultado de sobreseimiento, porque hubo una equivocada valoración del sentido y alcance de la normativa internacional contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en los Convenios de Ginebra. De ellos se desprende que el derecho a la justicia que asiste a los familiares, es irrenunciable e indeclinable, no admitiendo tampoco suspensión. De manera que no está permitido cancelar la vía judicial como se ha hecho con el fallo recurrido. Se desprende también, que nada puede impedir la investigación de los crímenes internacionales, como lo son los cometidos en relación a las víctimas de autos. Sólo una errónea comprensión de ese derecho internacional, permite asimilar los delitos cometidos, a simples delitos comunes, respecto de los cuales el Estado de Chile, soberanamente, puede dictar leyes de perdón.

De igual manera, de esa normativa internacional, de los Convenios de Ginebra, en este caso, surge claramente el cómo la situación vivida por Chile a la fecha de los hechos de la causa constituía un conflicto armado sin carácter internacional, en el que las víctimas de autos se encontraban protegidas. Sólo una interpretación errónea de los sentenciadores, llevó a éstos a estimar que esos convenios no eran aplicables en la especie.

En consecuencia, bajo ninguno de los aspectos señalados en los párrafos precedentes el tribunal pudo aplicar los artículos 1 y 9 del D.L. 2.191 de Amnistía en este proceso, y al hacerlo, ha cometido un error de derecho.

En efecto, sin cometer los errores de derecho descritos, el Tribunal respectivo nunca pudo sobreseer definitivamente conforme al artículo 408 No. 5 del Código de Procedimiento Penal, pues no se da el requisito procesal previo exigido por el artículo 413 del mismo cuerpo de leyes, como tampoco ninguno de aquellos en virtud de los cuales se puede estimar que se está ante una situación de amnistía con los efectos que indica el No. 3 del artículo 93 del Código Penal.

Si se hubiere aplicado correctamente la normativa legal citada, que se estima infringida, nunca debió sobreseerse definitivamente el proceso sino, contrariamente, debió revocarse el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez militar, ordenando seguir adelante con la investigación hasta su agotamiento. Sólo en la forma indicada se da cumplimiento a lo que ordenan los artículos 07 de la Constitución Política y 10 del Código Orgánico de Tribunales, que se dejaron también de aplicar por omisión, ya que de haber sido aplicados, debió seguirse con la investigación hasta su conclusión.

9.- RATIFICACION POR PARTE DE CHILE DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON FECHA 21 DE AGOSTO DE 1990:

Sin perjuicio de hacer propias las consideraciones hechas sobre el particular por la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile, y ante el eventual planteamiento de que los hechos de autos ocurrieron con anterioridad a la fecha en que Chile ratificó la Convención, cabe hacer presente que el presente juicio internacional no lo es sobre el homicidio de don Luis Almonacid Arellano, acaecido en Septiembre de 1973, sino que lo es sobre la denegación de justicia recaída en la investigación de dicho delito, lo que es una infracción distinta aunque relacionada con el homicidio indicado.

En nuestro concepto, el principio de ejecución de la denegación de justicia empieza el 25 de Septiembre de 1996, cuando la justicia militar reclama para sí la competencia para conocer del delito de homicidio tantas veces citado.; continúa con la resolución de fecha 05 de Diciembre de 1996 de la Corte Suprema que dirimiendo la competencia entre la justicia militar y la justicia civil, lo hace a favor de la primera; luego sigue con la resolución de fecha 28 de Enero de 1997 del Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago que sobresee definitivamente la causa y se consuma finalmente con la resolución de 25 de Marzo de 1998, que confirmó el antes dicho sobreseimiento definitivo.

Lo que queremos demostrar es que aún siguiendo el eventual criterio del Estado de Chile, tenemos que el prinicipio de ejecución de la infracción reclamada y demandada empieza, como ya lo dijimos, en Noviembre de 1996 y culmina en Marzo de 1998, todas fechas posteriores al 21 de Agosto de 1990.

10.- ADHESION A LOS TERMINOS DE LA DEMANDA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Finalmente queremos hacer presente que en todo lo no señalado en esta presentación, adherimos a plenitud y damos por enteramente reproducidas como si formaran parte de esta presentación, todos y cada uno de los fundamentos y planteamientos hechos en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativa al caso 12.057, Luis Alfredo Almonacid Arellano.

11.- EL ESTADO DE CHILE Y UN DIALOGO DE SORDOS:

Durante toda la tramitación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Chile se defendió haciendo presente la actitud que habían tenido los gobiernos de la Concertación respecto del tema de los Derechos Humanos.

En este aspecto queremos ser claros. Si bien es cierto el reclamo se dirige en contra del Estado de Chile, no es menos cierto que el Estado tiene tres poderes: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

No tenemos ningún empacho en señalar que los gobiernos de la Concertación, aún cuando no suscribamos en su totalidad las medidas que ha propuesto, ha hecho lo posible por darle un corte al tema de los derechos humanos a satisfacción de las víctimas. Por lo mismo, queremos dejar en claro que nuestro reclamo apunta primero, hacia el Poder Judicial, cuya Corte Suprema de Justicia entregó el conocimiento de los antecedentes a una justicia parcial como lo es la justicia militar. En segundo lugar, apunta en contra del poder Legislativo, donde existe una composición numérica que hasta el día de hoy no ha hecho posible hacer efectiva la ineficacia del D.L. 2.191, también conocido como Ley de Amnistía.

Por lo mismo, cuando el Estado de Chile se defiende tratando de reivindicar a los gobiernos de los presidentes Aylwin, Frei y Lagos, no entiende o no quiere entender que nuestro reclamo no es contra ellos, sino que contra los otros dos poderes del Estado, esto es, el Legislativo y el Judicial. El primero, por entregar el conocimiento de la causa a un tribunal parcial y por aplicar a través de la justicia militar la denominada Ley de Amnistía y el segundo, por su incapacidad para establecer legislativamente la ineficacia de la Ley de Amnistía. Es más, hoy día sectores incluso de la Concertación, pugnan o al menos por morigerar las penas aplicadas, a los agentes de la dictadura que incurrieron en violaciones delictivas a los derechos humanos.

De manera entonces que pretendemos dejar en claro que nuestra lucha es contra esos sectores y no contra el Poder Ejecutivo, no obstante que no compartimos algunas medidas como el indulto a uno de los asesinos del dirigente gremial Tucapel Jiménez.

12.- DEMANDA REPARATORIA:

Como en su oportunidad lo señalaramos, no es interés de esta parte obtener beneficios pecuniarios con lo que se resuelva. Es más, reconocemos que doña Elvira Gómez Olivares está recibiendo una pensión desde el mes de Marzo del año 1992 que empezó en una suma aproximada de $56.000 y que actualmente asciende a $347.321 mensuales. Reconocemos también que cada uno de los hijos de don Luis Almonacid Arellano, esto es, Alfredo, Alexis y José Luis, recibieron a principios de este año un pago de $10.000.000 cada uno.

Cabe hacer presente que para los efectos de la converción monetaria, el dólar se cotiza en 546 pesos chilenos.

También queremos reconocer que José Luis Almonacid Gómez, el menor de los hijos del occiso, estudió con beca del Estado las carreras de Administración de Empresas y Técnico Forestal, becas ambas derivadas de su condición de huérfano.

Reconocido lo anterior, acogemos, hacemos nuestros y damos por enteramente reproducidos los términos señalados bajo el subtítulo Medidas de Compensación, detallados en los números 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139,140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 (páginas 34, 35, 36 y 37) de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los que damos por enteramente reproducidos y se les tenga como parte integrante de esta presentación y lo propio hacemos respecto de los números 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del anexo I que corresponde al informe 30/05, caso 12.057.

En estas circunstancias, reiterando que nuestro interés no es pecuniario en absoluto, dejamos a criterio de esta Corte la fijación de las indemnizaciones que correspondan al daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Sin perjuicio hacemos presente que doña Elvira Gómez Olivares quedó viuda con tres hijos menores de 12, 9 y 2 años y medio de edad respectivamente, debiendo enfrentar su desarrollo futuro, viéndose privada del ingreso económico derivado del trabajo de su marido como profesor primario. Don Luis Almonacid en la actualidad estaría percibiendo en su condición

de profesor un sueldo aproximado a los $450.000 mensuales, equivalentes más o menos a unos 900 dólares americanos. En este sentido y ya que hablamos de lucro cesante, hacemos presente que don Luis Almonacid falleció a los 42 años de edad y pudo haber jubilado a los 65 años, de manera que al momento de su muerte le quedaban 33 años de vida activa.

Por el tiempo transcurrido, nos resulta imposible cuantificar los daños directos. Obviamente a esta altura no estamos en condiciones de acreditar los gastos de funeral y de atención hospitalaria previa a la muerte de don Luis Almonacid.

Finalmente en lo relativo al daño moral pedimos que sea vuestra Corte la que cuantifique lo que significa quedar viuda a los 36 años de edad y con tres hijos que mantener, estigmatizada por largo tiempo por la condición de cónyuge "de un comunista". Que sea Su Señoría la que determine en cuánto se puede evaluar el sufrimiento por la pérdida de un cónyuge y padre, derivada de la imposibilidad de perseguir las responsabilidades civiles, como consecuencia de la aplicación del D.L. 2.191.

No se trata tampoco de dramatizar, pero cabe hacer presente que en el momento de presenciar el homicidio de su cónyuge, doña Elvira Gómez Olivares se encontraba embarazada con una gestación de ocho meses y medio y producto de esta incalificable experiencia, se le produjo un desprendimiento de placenta, lo que significó la muerte inmediata del feto.

POR TANTO,

Y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 23 No. 1 y 26 No. 1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

RUEGO A ESTA CORTE, tener por evacuado el trámite de presentación de escrito de solicitud, argumentos y prueba y en definitiva, ordenar al Estado de Chile lo siguiente:

a) Que realice una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar a los responsables materiales e intelectuales del homicidio del señor Luis Almonacid Arellano;

b) Que adopte las medidas legislativas y de otra índole, de conformidad con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, con el propósito de derogar el D.L. 2.191, conocido como la Ley de Autoamnistía y retrotraer los procesos judiciales en que haya sido aplicado al estado anterior a su promulgación;

c) Que asegure la adecuación normativa referida en la letra anterior a través de un mecanismo en los términos descritos en el párrafo 128 de la demanda presentada en esta causa por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, garantizando a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar que gobernó el país entre Septiembre de 1973 y Marzo de 1990, no ser sustraidas de la protección judicial y del derecho de un recurso o procedimiento sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos;

d) Que otorgue una plena y adecuada reparación a los familiares del Sr. Luis Alfredo Almonacid Arellano, que comprenda no sólo la indemnización por daños materiales y morales, sino las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso, tanto a nivel nacional como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano. En todo caso y en lo relativo a la indemnización, hacemos presente que no es nuestro objetivo principal la obtención de dinero, por lo mismo dejamos a criterio de esta Corte los montos a reparar.

PRIMER OTROSI: Se acompañan copias de los poderes otorgados al suscrito Mario Márquez Maldonado por la Sra. Elvira Gómez Olivares y por los Sres. Alexis, José Luis y Alfredo Almonacid Gómez.

SEGUNDO OTROSI: Se acompañan los siguientes documentos:

a) Copia de la resolución de fecha 28 de Agosto de 1996, de la Corte de Apelaciones de Rancagua que ordenó someter a proceso a Raúl Neveu Cortessi;

b) Copia de la resolución de fecha 31 de Agosto de 1996 que sometió a proceso a Raúl Neveu Cortessi;

c) Copia de la petición de fecha 25 de Septiembre de 1996 de petición de inhibitoria de jurisdicción solicitada por la justicia militar a la Juez del Primer Juzgado del Crímen de Rancagua;

d) Copia de la resolución de fecha 07 de Octubre de 1996 de la Juez del Primer Juzgado del Crímen de Ranagua, en que no accede a la inhibitoria referida en la letra anterior y tiene por trabada la contienda de competencia para que sea dirimida por la Corte Suprema;

e) Copia de la resolución de 31 de Octubre de 1996 que ordena la detención de Raúl Neveu Cortessi;

f) Copia de la resolución de fecha 05 de Diciembre de 1996 de la Corte Suprema que dirimió la competencia para seguir conociendo de la causa en la justicia militar;

g) Copia de la comparecencia de fecha 13 de Noviembre de 1997 del abogado Miguel Angel Veas Cuellar, quien en representación del Servicio de Justicia de Carabineros, asume la defensa de Raúl Neveu Cortessi;

h) Copia de la resolución de fecha 25 de Marzo de 1998 de la Corte Marcial que confirmando la resolución del Juzgado Militar, sobresee definitivamente la causa aplicando la Ley de Amnistía

i) Copia íntegra del Recurso de Amparo deducido a favor de Raúl Neveu Cortessi ante la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 08 de Octubre de 1996.

j) Fotocopia de recorte de prensa aparecido en un ejemplar del Diario El Rancagüino, del año 1973.

k) Informe enviado por Carabineros al Juez del Primer Juzgado de Rancagua, de fecha 30 de Julio de 1974.

l) Informe enviado por Carabineros al Juez del Primer Juzgado de Rancagua, de fecha 25 de Octubre de 1994.

m) Declaración prestada ante el tribunal por Raúl Neveu Cortessi, con fecha 12 de Enero de 1993.

n) Copia fotostática de los artículos 19, 20 y 21 del Código Civil; 279 bis, 408, 409, 413 y 418 del Código de Procedimiento Penal; 10 del Código Orgánico de Tribunales; 5° y 73 de la Constitución Política del Estado de Chile; 93 y 225 del Código Penal.

TERCER OTROSI: Declarará como testigo por nuestra parte doña Elvira Gómez Olivares, [redacted]